



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
LOS DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/523/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, treinta de mayo dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/523/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinte de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021381022000230**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha doce de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dos de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/523/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día ocho de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha diecisiete de junio dos mil veintidós; atento a lo cual, mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós se

le dio vista a la persona recurrente con la contestación al recurso, sin que se manifestara al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Proporcionar lo incidentes registrados en la Minera Real de Ángeles, en San Felipe desde 1994 hasta la fecha (Desglosar por año y tipo de incidente).

Cuantas carpetas de investigación se abrieron por incidentes en la Minera Real de Ángeles (Desglosar por año en que se iniciaron y la última actualización en caso de que hayan carpetas abiertas).

Proporcionar denuncias interpuestas en contra de la empresa Minera Real de Ángeles o Grupo Frisco (Desglosar por año, tipo de denuncia, motivo de la denuncia y año de la última actualización en caso de que haya una investigación al respecto en curso).” (Sic)

Se advierte que el sujeto obligado **fue omiso** en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No respondieron” (Sic).

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]

El cumplimiento al Punto Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO, del recurso de fecha de recibido 09 de junio de 2022 dictado dentro del Recurso de Revisión número RR/523/2022, se manifiesta que por lo hechos suscitados en las instalaciones del Sujeto Obligado en fecha 01 de mayo de 2022 del FENOMENO SOCIO-ORGANIZATIVO, no se había dado la respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia por lo que al efectuar una revisión se realizó el trámite del cual se remite impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cual se dio respuesta al solicitante con número de folio 021381022000230 en fecha 25 de mayo del año en curso, así mismo se remite:

Respuesta con número de oficio 757/FRMXL/2022 suscrito por la C. Lic. Hortencia Noria León Fiscal Regional Mexicali de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Acta de Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California de la Decima Primera Sesión Extraordinaria 2022, con la que se dio respuesta a la solicitud con número de folio 021381022000230 y que conforme al acuerdo siguiente se confirma la clasificación como información reservada.

SEO-11-2022-03 Analizada que fue la fundamentación y prueba de daño, se confirma la clasificación como información reservada la solicitada respecto la “Cuántas carpetas de investigación se abrieron por incidentes en la Minera Real de Ángeles (Desglosar por año en que se iniciaron y la última actualización en caso de que hayan carpetas abiertas), proporcionar denuncias interpuestas en contra de la empresa Minera Real de Ángeles o Grupo Frisco (desglosar por año, tipo de denuncia, motivo de la denuncia y año de la última actualización en caso de que haya una investigación al respecto en curso)”, dentro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 021381022000230 de conformidad con los artículos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción IV, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, X, XI, y XII, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[...]

Asimismo, hago de su conocimiento que una vez consultadas la Coordinación de Averiguaciones Previas y Control de Procesos así como la Coordinación de Unidad de Investigación de Delitos Foránea San Felipe, se localizaron dos carpetas de investigación relacionadas con incidentes en la Minera Real de Ángeles siendo los siguientes:

AÑO	DELITO	ESTADO
2021	LESIONES Y HOMICIDIO	ARCHIVO POR NO DELITO
2022	HOMICIDIO	EN INVESTIGACIÓN, ÚLTIMA ACTUACIÓN DEVOLUCIÓN DE CADAVER

Por último, se hace de conocimiento que de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 6.-

[...]

PRUEBA DE DAÑO.

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo ya que compromete las funciones de las autoridades en materia de seguridad pública y, de ser el caso, a las partes, especialmente a las víctimas u ofendidos del delito y a sus derechos establecidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 4, 7, 27, 117 fracción VII, 120 fracción XIII y 123 de la Ley General de Víctimas, teniendo ésta autoridad como obligación en su respectiva competencia, velar por la protección de los ciudadanos y de sus datos personales en poder de la misma, actuando

conforme a los principios y criterios previamente establecidos, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla atentos a la confidencialidad de la misma.

Asimismo, la divulgación de la información que se solicita, produce que los Servidores Públicos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar, dado a que no estamos en el supuesto mencionada por el peticionario establecido en el artículo 112 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

1. Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

La parte recurrente requirió conocer los incidentes registrados en la Minera Real Ángeles de San Felipe desde 1994 hasta la fecha; cuantas carpetas de investigación se abrieron por incidentes en la Minera Real Ángeles de San Felipe, desglosado por año en que iniciaron y última actualización, así como, las denuncias interpuestas en contra de la empresa Minera Real de Ángeles o Grupo Fisco, desglosada por año, tipo de denuncia, motivo de la denuncia y año de la última actualización, sin embargo, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud primigenia.

Atento a ello, la persona recurrente promueve el presente medio de impugnación por razón a la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información en los términos previstos por la ley. No obstante, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado otorgó respuesta a lo requerido en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós; situación que modifica la naturaleza del análisis que esta ponencia instructora habrá de verter.

Es así como el sujeto obligado, brindó respuesta de manera extemporánea a la solicitud primigenia así como, mediante su contestación al presente recurso de revisión, conforme lo peticionado por la persona solicitante y al considerar que se actualizaba un motivo para

clasificar la información como confidencial se lo comunicó a la persona solicitante, sin embargo, ello no significa que se hubiere hecho de la manera correcta, lo cual será materia de estudio del siguiente agravio.

Se advierte que la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, consta de tres interrogantes, por lo que, para mejor proveer se analizarán de manera individual.

A) “Proporcionar lo incidentes registrados en la Minera Real de Ángeles, en San Felipe desde 1994 hasta la fecha (Desglosar por año y tipo de incidente).”

Al respecto, se advierte que el sujeto obligado, con la finalidad de atender este punto de la solicitud, turnó la solicitud de acceso a la información pública a la Fiscal Regional Mexicali de la Fiscalía General del Estado de Baja California, quién manifestó lo siguiente:

“Se hace de conocimiento que ésta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar los incidentes registrados en la Minera Real de Ángeles en San Felipe toda vez que dicha obligación o facultad no se encuentra establecida en nuestra normatividad y, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual estipula que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes, me encuentro impedida legalmente para atender su petición”:

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la Unidad Administrativa del sujeto obligado aludió a su incompetencia para atender este punto de la solicitud de acceso a la información, no obstante, se advierte que el sujeto obligado no atendió las formalidades prevista en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra señala:

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, **dentro de los tres días posteriores** a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior

De lo anterior se desprende que, cuando los sujetos obligados determinen su notoria incompetencia para atender el contenido de la solicitud de acceso a la información pública, deberán comunicar a la persona recurrente dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y orientar a la persona recurrente sobre la autoridad competente para conocer de la solicitud; situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues el sujeto obligado no siguió el procedimiento señalado el citado artículo.

Por su parte, después de haber agotado el procedimiento interno para la gestión de la solicitud de acceso a la información pública y resultare que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud, pero la incompetencia no sea manifiesta; será el Comité de Transparencia del sujeto obligado quien haga la declaración formal de incompetencia respectiva, misma que deberá razonada en su acta y resolución. Sirva de sustento el criterio SO/002/2020 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que señala:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Por los razonamientos antes expuestos, en lo que respecta a este apartado de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se instruye al sujeto obligado turne la solicitud a sus unidades administrativas que estime competente para conocer **de los incidentes registrados en la Minera Real de Ángeles, en San Felipe desde 1994 hasta la fecha (Desglosar por año y tipo de incidente)** y en su caso, exhiba al Órgano Garante el acta y resolución de su Comité de Transparencia en donde declare la incompetencia parcial para atender este punto de la solicitud de acceso a la información; de una manera fundada y motivada.

B) Cuantas carpetas de investigación se abrieron por incidentes en la Minera Real de Ángeles (Desglosar por año en que se iniciaron y la última actualización en caso de que hayan carpetas abiertas).

Al respecto, se advierte que el sujeto obligado atendió este punto de la solicitud de la siguiente manera:

Asimismo, hago de su conocimiento que una vez consultadas la Coordinación de Averiguaciones Previa y Control de Procesos así como la Coordinación de Unidad de Investigación de Delitos Foráneos San Felipe, se localizaron dos carpetas de investigación relacionadas con incidentes en la Minera Real de Ángeles siendo los siguientes:

AÑO	DELITO	ESTADO
2021	LESIONES Y HOMICIDIO	ARCHIVO POR NO DELITO
2022	HOMICIDIO	EN INVESTIGACIÓN, ÚLTIMA ACTUACIÓN DEVOLUCIÓN DE CADAVER

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado proporcionó la información requerida por la persona recurrente y en ese sentido, se tiene por atendido este punto de la solicitud de acceso a la información pública.

2. La clasificación de la información.

C) "Proporcionar denuncias interpuestas en contra de la empresa Minera Real de Ángeles o Grupo Frisco (Desglosar por año, tipo de denuncia, motivo de la

denuncia y año de la última actualización en caso de que haya una investigación al respecto en curso.” (Sic)

En este punto de la solicitud, se advierte que la Fiscalía General del Estado de Baja California, indicó que la información solicitada tiene el carácter de reservada, **sin especificar periodo de reserva**, fundando su negativa mediante el artículo 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal y el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por su parte, el sujeto obligado, adjuntó el oficio de la unidad administrativa competente de atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, mediante el cual, se desprende la negativa de proporcionar la información requerida por la persona recurrente, toda vez que, es información clasificada como reservada, de conformidad con lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, adjuntando a su vez, el acta de la sesión de Comité de Transparencia mediante la cual, se aprueba la clasificación total de la información, señalando por su parte que la información requerida por la persona recurrente contiene a su vez, información confidencial.

En primer término, resulta pertinente para el Órgano Garante precisar los alcances de la solicitud de acceso a la información, haciendo énfasis en su contenido, pues de las diversas manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se advierte una distorsión a la naturaleza de la solicitud de información; toda vez que, la parte recurrente solicita de manera específica los siguientes datos relativos a las denuncias interpuestas en contra de la empresa Minera Real de Ángeles o Grupo Frisco, datos desglosados por año que versan en: tipo de denuncia, motivo de la denuncia y año de la última actualización.

Siguiendo ese razonamiento, se pone de manifiesto que, en primer término, el sujeto obligado debió de pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los datos requeridos por la persona recurrente, pues se advierte que el sujeto obligado procedió a clasificar de manera total la información requerida, sin observar de manera específica que la persona recurrente únicamente requirió datos sobre las denuncias interpuestas en contra de la empresa Minera Real de Ángeles o Grupo Frisco.

Tomando en consideración los planteamientos anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

I. Idoneidad:

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos del supuestos de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su prueba de daño, contenidas en la fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, atendido a los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, se trae a la vista el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone: se considerará información reservada pueda clasificarse aquella que cuya difusión:

- VI. Obstruya la prevención persecución de los delitos;*
- IX- Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
- XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley*

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que: En caso de que la

clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la normal legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, **la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información**, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, **la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo**, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada. Esto en relación, con lo señalado por el artículo Trigésimo tercero de los referidos Lineamientos, que a la letra se transcribe:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I.** *Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***
- II.** *Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;***

- III. *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;*
- IV. *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés pública de que la información se difunda;*
- V. ***Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;*
- VI. *En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

[Énfasis añadido]

En primer término, resulta pertinente resaltar que el sujeto obligado no individualiza sus argumentos de manera específica respecto a cada fracción que señala del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para efectos de distinguir la argumentación y justificación de cada hipótesis normativa. Por lo que el Órgano Garante identificará cada uno de ellos, con la finalidad de determinar si se apega al marco legal invocado, partiendo desde el hecho se advierte que el sujeto obligado señala en su prueba de daño la fracción VI, IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 110. [...]

VI. Obstruya la prevención persecución de los delitos;

...

IX- Afecte los derechos del debido proceso;

...

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

...

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley

Al respecto se advierte que el sujeto obligado señala lo siguiente:

[...]

FUNDAMENTACIÓN

De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada toda vez que, de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramiten ante el Ministerio Público, toda vez que las actuaciones de la investigación son secretas para terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra secreto o la reserva de ésta.

[...]

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, **se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada al actualizarse, los siguientes elementos:**

- I. La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio penal.

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo de perjuicio significativo, ya que, compromete las funciones, de las autoridades en materia de seguridad pública y, de ser el caso, a las partes, especialmente a las víctimas u ofendidos del delito y a sus derechos establecidos en los artículos 16,19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1,4,7,27,117 fracción VII, 120 fracción XIII y 123 de la Ley General de Víctimas, teniendo ésta autoridad como obligación en su respectiva competencia, velar por la protección de los ciudadanos y de sus datos personales en poder de la misma, actuando conforme a los principios y criterios previamente establecidos, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla atento a la confidencialidad de la misma.

Asimismo, la divulgación de la información produce que los Servidores Públicos queden sujetos a responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar, dado a que no estamos en el supuesto mencionado por el peticionario establecido en el artículo 112 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(Sic)[...]"

Por otra parte, en vía de alegatos y manifestaciones al presente recurso de revisión, el sujeto obligado agregó a lo anterior, lo siguiente:

[...]

"Los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, imágenes o cosas que estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en el citado código y demás disposiciones aplicables, razón por la cual, ésta autoridad se encuentra impedida legalmente para proporcionarle las denuncias interpuestas en contra de la empresa referida, al tratarse de información estrictamente confidencial que, de proporcionarse, se obstruiría la persecución de los delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [...]. (sic)"

Así pues, de las diversas manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, así como de su prueba de daño, se advierten argumentos mediante los cuales hace valer la clasificación de la información como reservada, por motivo de que compromete las funciones de las autoridades en materia de seguridad pública, así como, de las partes, especialmente

víctima u ofendido; no obstante, no se advierten los razonamientos específicos mediante los cuales el sujeto obligado acredite que la divulgación de la información requerida, específicamente lo que respecta a desglosar por año las denuncias interpuestas en contra de la moral Minera Real Ángeles o Grupo Fisco, señalando tipo de denuncia, motivo de denuncia y año de última actualización; cause una afectación al interés jurídicamente protegido por la normatividad señalada por el sujeto obligado o por su parte, acredite que el riesgo real, demostrable e identificable que causaría la divulgación de dicha información es mayor a que se conozca.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que para la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado debe seguir las formalidades establecidas en el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y a la luz del Órgano Garante, el sujeto obligado cumplió de manera parcial con lo señalado en la fracción I, sin observar lo señalado en las fracciones II, III, IV, V y VI de dicho artículo, **así como tampoco, señaló el periodo de reserva de la información**, siendo un requisito esencial para la clasificación.

Por lo anterior, es de indicar que, a la luz del Órgano Garante no se actualiza algún supuesto de reserva en razón con la información requerida, por su parte, se advierte que de las constancias que integran los autos del presente recurso de revisión así como de la prueba de daño realizada por el sujeto obligado no se acredita de manera motivada como es que el entregar la información requerida cause un perjuicio al derecho tutelado por el sujeto obligado, en ese sentido, es dable ordenar al sujeto obligado se pronuncie de manera congruente y exhaustiva de la información requerida por la persona recurrente en cada uno de los puntos de su solicitud.

Al respecto, no se advierte que el sujeto obligado se haya pronunciado de manera específica en lo que corresponde a este punto de la solicitud, **a las denuncias interpuestas en contra de la empresa Minera Real de Ángeles o Grupo Fisco desglosadas por año, tipo de denuncia, motivo de denuncia y año de la última actualización**; pues el sujeto obligado únicamente se limitó en clasificar la información como reservada sin que los razonamiento vertidos en la prueba de daño acreditaran el daño real que causaría la divulgación de dicha información atendiendo a cada punto de la solicitud. En ese sentido, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, por lo que, el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los puntos de la solicitud antes referidos.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En ese sentido, se instruye al sujeto obligado haga entrega de la información requerida por la persona recurrente y como ya se ha manifestado en las presentes consideraciones, en la prueba de daño realizada por el sujeto obligado, no se advierten las líneas argumentativas suficientes que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ni señaló de manera específica si el daño que se produce por no divulgar la información es mayor a que si se divulgara. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO**.

II. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de manera absoluta de la información solicitada, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública, toda vez que el sujeto obligado clasificó de manera total la información requerida por la persona recurrente, sin pronunciarse de manera exhaustiva sobre los datos específicamente solicitados.

III. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000230** para los siguientes efectos:

1. Se instruye al sujeto obligado turne la solicitud a sus unidades administrativas que estime competente para conocer de los incidentes registrados en la Minera Real de Ángeles, en San Felipe desde 1994 hasta la fecha (Desglosar por año y tipo de incidente) y en su caso, exhiba al Órgano Garante el acta y resolución de su Comité de Transparencia en donde declare la incompetencia parcial para atender este punto de la solicitud de acceso a la información; de una manera fundada y motivada.
2. El sujeto obligado deberá atender el considerando cuarto de la presente resolución, a efecto de pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre las denuncias interpuestas en contra de la persona moral señalada en la solicitud de acceso a la información, desglosadas por año, tipo de denuncia, motivo de la denuncia y año de su última actualización, privilegiando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente;

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000230** para los siguientes efectos:

1. Se instruye al sujeto obligado turne la solicitud a sus unidades administrativas que estime competente para conocer de los incidentes registrados en la Minera Real de Ángeles, en San Felipe desde 1994 hasta la fecha (Desglosar por año y tipo de incidente) y en su caso, exhiba al Órgano Garante el acta y resolución de su Comité de Transparencia en donde declare la incompetencia parcial para atender este punto de la solicitud de acceso a la información; de una manera fundada y motivada.
2. El sujeto obligado deberá atender el considerando cuarto de la presente resolución, a efecto de pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre las denuncias interpuestas en contra de la persona moral señalada en la solicitud de acceso a la información, desglosadas por año, tipo de denuncia, motivo de la denuncia y año de su última actualización, privilegiando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente;

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.


Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ-MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/523/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.